

TRABAJO DE FIN DE MASTER

Master Universitario en Abogacía y Procura

**Escuela de Posgrado y Estudios de Posgrado y la Facultad de Derecho de la
Universidad de La Laguna**

Curso 2023/2024

Convocatoria: Julio

PROCEDIMIENTO TESTIGO Y LA EXTENSION DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

Witness procedure and the extensión of the effects of the sentence

Realizado por el alumno/a D. Israel Caparrosa Castro

Tutorizado por el Profesor/a D. Juan Manuel Pérez Ramos

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Procesal.

RESUMEN

En el presente trabajo analizaremos la figura del procedimiento testigo y la extensión de efectos de la sentencia. En la primera parte, veremos la figura procesal del procedimiento testigo en la que trataremos su desarrollo legislativo, su ámbito de aplicación, objeto del proceso y su procedimiento. En la Segunda parte procederemos al estudio de la extensión de los efectos de la sentencia, esta parte tendremos sus requisitos y veremos su procedimiento.

Palabras Claves: procedimiento testigo, pleito testigo, laj, juez, tribunal supremo, interesado, demandado.

ABSTRACT

In this work we will analyze the figure of the witness procedure and the extension of the effects of the sentence. In the first part, we will see the procedural figure of the witness procedure in which we will discuss its legislative development, its scope of application, object of the process and its procedure. In the second part we will proceed to study the extension of the effects of the sentence, in this part we will have its requirements and we will see its procedure.

Keywords: witness procedure, witness lawsuit, laj, judge, supreme, court, interested party, defendant.

LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LRJCA	Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo
LRJS	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social
LCGC	Ley Condiciones Generales de la Contratación
RDL	Real Decreto Legislativo
TJUE	Tribunal de Justicia de la Union Europea
TS	Tribunal Supremo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
AP	Audiencia Provincial
ART	Artículos
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia

ÍNDICE

1. ORIGEN Y CONCEPTO DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO	1
2. DESARROLLO LEGISLATIVO	2
2.1 Directiva 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, de 25 de noviembre de 2020	2
2.2 Proyecto de Ley	3
2.3 Real Decreto-Ley 6/2003, de 19 de octubre	3
3. AMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO	4
4. PROCEDIMIENTO.....	7
4.1. Legitimación	7
4.2 Iniciación del procedimiento testigo	8
4.3 Activación del procedimiento testigo	11
4.4 Terminación del procedimiento testigo	13
5. LA EXTENSION DE EFECTOS DE LA SENTENCIA	16
6. REQUISITOS.....	17
7. PROCEDIMIENTO DE LA EXTESION DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	22
7.1 Tramitación	22
7.2 Costas y recursos	23
CONCLUSIONES.....	24
BIBLIOGRAFIA	25

1. ORIGEN Y CONCEPTO DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO

El procedimiento testigo es de origen alemán y aunque parece una novedad se encuentra instaurado en el ordenamiento jurídico de otros países, como son, Estados Unidos (bellwether trial para acciones dirigidas contra las industrias farmacéuticas o contra daños medioambientales), Reino Unido y otros estados miembros. Este procedimiento forma parte de nuestro ordenamiento jurídico desde hace más de dos décadas, concretamente en la jurisdicción contencioso administrativo¹. En la jurisdicción civil desde el 20 de marzo de este año cuando han entrado en vigor las modificaciones a la Ley de Enjuiciamiento Civil contenidas en el Real Decreto Ley 6/2023 de 20 de diciembre.

La aplicación de este procedimiento tiene como principal finalidad desatascar nuestra administración de justicia por la vocación de los ciudadanos de litigar judicialmente (litigación en masa) a la hora de buscar una solución a sus problemas y no acudir antes a la utilización de los métodos ADR (Alternative Dispute Resolution). A esto hemos de añadirle los problemas con los que cuenta la administración de justicia, tanto por la escasez de medios técnicos como de personal. Por lo que el legislador ha optado para descongestionar los juzgados y cumplir con el principio de economía procesal a la utilización de esta herramienta procesal.

El procedimiento testigo se encuentra regulado en el artículo 438 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) y consiste en tramitar un procedimiento de manera preferente y urgente cuando existan varios procedimientos que tengan identidad sustancial en el mismo juzgado y no se hayan acumulado. Para ello, suspendemos todos los procedimientos menos uno, el que se haya calificado como procedimiento testigo que se tramitara de manera preferente y urgente como contrapartida. Una vez que se dicte sentencia en ese procedimiento y haya recaído firme la sentencia, le damos traslado a los litigantes de los demás procesos conexos suspendidos para que soliciten si lo consideran oportuno que los efectos de esa sentencia se extiendan a su procedimiento suspendido o bien que manifiesten que no desean aplicar los efectos de la sentencia del procedimiento testigo porque a razón de su sano juicio continuando con su procedimiento pueden conseguir un resultado más favorable, que la que ha recaído en el procedimiento testigo,

¹ Arts. 37 y 111 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

también pueden solicitar el desistimiento de su procedimiento, sabido lo recaído en el procedimiento testigo².

La STS, de la Sala Contencioso Administrativo, define el procedimiento testigo: “*como un sistema alternativo a la acumulación de autos, cuya finalidad es seguir en un solo procedimiento dos o más procesos cuyos objetivos son idénticos y que se resuelven por una misma sentencia*”³.

2. DESARROLLO LEGISLATIVO

2.1 Directiva 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, de 25 de noviembre de 2020

España como miembro más de la Unión Europea, se encuentra sometida a los principios de cooperación judicial y eficiencia procesal promovidos por el marco legal comunitario, los cuales son de obligado cumplimiento. Si, nos remontamos al año 2008 el Parlamento Europeo y del Consejo, dicto la directiva 2008/52 que concierne a diversos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Esta directiva obliga a los países miembros a promover los medios alternativos de resolución de conflictos (ADR) y fomentar la cooperación entre los estados miembros en materia judicial con la intención de agilizar la tramitación de litigios y promover la eficiencia y la resolución extrajudicial de controversias, descongestionando la administración de justicia de la masiva carga de trabajo que tienen en la actualidad. Por todo ello, la Directiva 2020/1828/CE de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, hace que el legislador integre en la LEC el procedimiento testigo para aligerar la carga de trabajo de los juzgados, pero salvaguardando al consumidor de acudir a un procedimiento colectivo⁴.

² Art. 438 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

³ STS 36/2007, de 15 de enero de 2007.

⁴ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores.

2.2 Proyecto de Ley

Partiendo del punto V de la exposición de motivos del frustrado proyecto de Ley de Medidas de Eficacia Procesal del Servicio Público de Justicia, de 22 de abril de 2022, comprobamos como el legislador desde hace algunos años, trata de solventar el problema que ha provocado en la administración de justicia la litigación en masa en materia de condiciones generales de la contratación. Hecho que provoca un tapón de botella, derivando en los ciudadanos desconfianza respecto al funcionamiento de sus instituciones.

Por esa razón, nuestro legislador ha dotado de una nueva herramienta procesal a los órganos jurisdiccionales y también a los justiciables, que permita dar una respuesta adaptada, eficaz y ágil a las pretensiones que se sustancien en el modo de litigar en masa, introduciendo como solución en el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de octubre, el procedimiento testigo. Todo ello, conforme al principio de economía procesal, dado que con esta herramienta da mayor celeridad a los pleitos y evita la tramitación de varios que tengan un objeto homogéneo⁵.

2.3 Real Decreto-Ley 6/2003, de 19 de octubre

Este Real Decreto persigue dos fines primordiales como son; la modernización y digitalización de la administración de justicia y la que nos ocupa, a lo largo del presente trabajo, que es, el despliegue de medidas para asegurar una mayor eficiencia procesal.

En primer lugar, nos encontramos con la ampliación del ámbito del juicio verbal, encuadrando las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación (art.250.1. 14º LEC), por lo cual, el juicio ordinario está a partir de ahora limitado a la tramitación de las demandas en que se ejercitan acciones colectivas (art.249.1.5º LEC).

En segundo lugar, la incorporación del procedimiento testigo a los procesos en que se ejercitan las acciones individuales de condiciones generales de la contratación. Tenemos

⁵ Proyecto de Ley 121/000097, de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia (BOCG de 22 de abril de 2022).

en el proceso una fase declarativa (procedimiento testigo - art. 438 bis LEC) y otra fase de ejecución (la extensión de efectos de la sentencia - art. 519.2 LEC)⁶.

3. AMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO

Bien sabemos, que el procedimiento testigo es una especialidad dentro del juicio verbal, una norma especial sobre acumulación de procesos, que se aplica a los procesos en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación. Para ser más concretos hemos de remitirnos a la LEC para saber qué clase de juicio es el que corresponde para este tipo de demandas y para ello hemos de irnos al art. 438.1 bis LEC en relación con el art. 250.1.14º LEC para posteriormente analizar las acciones de nulidad y de no incorporación que se encuentran recogidas y reguladas en los artículos 8 y 9 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y los artículos 82 y ss. de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. A modo general, se trata de contratos unilaterales impuestos por las entidades bancarias o grandes corporaciones a los consumidores donde se encuentran recogidas cláusulas abusivas para los mismos y no tienen facultad de disponer sobre ellas en el momento de la contratación, dado que no hay posibilidad de una negociación individualizada entre el comerciante y el consumidor, por lo que destaca la ausencia de las exigencias de la buena fe y comporta un desequilibrio importante de las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, a lo que se añade las consecuencias que le repercuten al consumidor posteriormente a la firma del contrato.

Las cláusulas abusivas de las que estamos hablando se encuentran en un contrato de préstamo hipotecario donde los gastos hipotecarios corren a costa del hipotecado, también las que establecen una comisión por reclamación de posiciones deudoras por no responder a un servicio efectivamente prestado o los intereses de demora que superen en más de dos puntos el interés remuneratorio establecido en el contrato y resulten desproporcionados

⁶ Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo

(cláusula gastos hipotecarios, cláusulas intereses moratorios, cláusulas de vencimiento anticipado, comisión por reclamación de impagos)⁷.

Resulta necesario resaltar la redacción del art. 250.1.14º LEC que establece; *“las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia”*⁸. Bien, si nos remitimos a esta legislación, es decir, a la Ley 7/98 y en concreto a sus arts. 5 a 7 que son los artículos, que recogen las acciones individuales, estos artículos establecen la no incorporación o transparencia formal que lleva aparejado la comprensión real por parte del consumidor del contenido de la cláusula, de su carga económica y significado. Lo que debemos tener claro, es que estas acciones no son objeto del procedimiento testigo porque son acciones basadas en la falta de transparencia. Por ello, si continuamos al art. 8 de la Ley 7/98, en su punto 2, apunta que las cláusulas generales que no se ajusten a los parámetros de los artículos mencionados anteriormente serán nulas por abusivas y nos deriva al art. 82 de cláusula abusiva de la normativa sobre consumidores y usuarios⁹.

De esta manera comprendemos como la mayor parte de los productos bancarios, sobre todo créditos revolving, cláusula suelos, multidivisa, no son objeto de este procedimiento (afectan al objeto principal del contrato), ya que la intención del legislador con el procedimiento testigo es su aplicación en un ámbito donde se pueda declarar la nulidad de una cláusula desde una perspectiva meramente objetiva y no subjetiva sobre si habido transparencia o no.

Merecemos destacar la opinión de Schumann Barragán en la que manifiesta que *“se excluye la utilización del procedimiento testigo para otros litigios que en la actualidad producen una masiva carga de trabajo para los juzgados y que podrían ser resuelto por esta herramienta procesal también”*. Y añade algunos ejemplos como son; los litigios en los que se pide la nulidad por usura de los créditos revolving¹⁰.

⁷ Así lo indica SANCHEZ RUBIO, A., “Más allá de la justicia: nuevos horizontes del derecho procesal”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

⁸ Art. 250.1.14º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

⁹ Arts. 7 a 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación y Art. 82 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios otras leyes complementarias.

¹⁰ SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo y derecho a la tutela judicial efectiva. La eficiencia y los límites negativos a la libertad del legislador procesal civil”, en *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*, S. y Pesqueira Zamora, M. J., (dirs), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022.

A modo de ejemplo, tenemos que cuando acudimos a una entidad bancaria a solicitar una cantidad pequeña de dinero nos facilitan una tarjeta de crédito y firmamos en una tablet el contrato, sin apenas leerlo. El trabajador nos proporciona la tarjeta, nos trasmite la información de manera ligera y resumida, sin que comprendamos del todo su modo correcto de funcionamiento. Con este simple ejemplo práctico, vemos como difícilmente este caso podrá ser objeto del procedimiento testigo porque lo que se demanda, ya que no es la abusividad de la cláusula de los intereses remuneratorios o sistema de amortización, en sí solamente, sino, que también la falta de transparencia al no recibir el cliente la información apropiada (elemento subjetivo- no meramente objetivo) y cuando se declara su nulidad, el primer motivo, proviene por el hecho de no ser transparente la cláusula.

A raíz de lo anteriormente expuesto, es importante que tengamos en cuenta que el procedimiento testigo, es siempre que su enjuiciamiento no requiera efectuar el control de transparencia de la cláusula controvertida, ni tampoco entrar a valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante. Así también se excluye los casos cuya resolución requiera de una verificación individualizada del conocimiento que pudo tener el demandante sobre la supuesta cláusula por la que demanda¹¹.

Dicho lo anterior, esta herramienta procesal denominada procedimiento testigo queda definida o reservada exclusivamente para las acciones individuales de condiciones generales que se funden estrictamente en el control del contenido o de abusividad de la cláusula. Por tanto, se estará ante un debate exclusivamente jurídico y en el que el escenario idóneo del procedimiento testigo es el de petición de nulidad de una cláusula, sin entrar al componente subjetivo.

Finalmente, estamos ante un criterio de identidad sustancial, que se debe interpretar en el sentido de que las cláusulas obedezcan a una idéntica clase de estipulación del ámbito de la contratación seriada, que sea reconocida en el tráfico jurídico y tengan un contenido común que pueda ser objeto del mismo control de validez¹².

Lo realmente importante es la esencia o finalidad de la cláusula (identidad sustancial de las condiciones generales), no que este redactada de igual modo que las otras cláusulas y

¹¹ En este sentido SCHUMANN BARRAGÁN “El procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia” en BANACLOCHE PALAO, J., GASCÓN INCHAUSTI, F. (dirs.), Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023, La Ley, Madrid, 2024.

¹² REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal”, *Justicia: Revista de Derecho procesal*, núm. 1, 2022.

que esta esencia sea el objeto de la impugnación en los procedimientos correspondientes, así se garantiza el concreto juicio de validez y el motivo de impugnación sean los mismos en todos los procedimientos.

Una sentencia que podemos aplicar por analógica, por la escasez de jurisprudencia que hay en el orden civil respecto de este procedimiento es, la STS de la Sala Contencioso Administrativo, manifestando; *“que el legislador quiere que exista identidad y no parecido o semejanza, pero que la jurisprudencia a establecido que la identidad se refiere a la posición jurídica, esto es, que tiene un carácter sustancial de manera que no se ve excluida por aspectos accidentales como pueden serlo las fechas o los lugares o, en general, aquellos otros factores que no inciden en dicha posición”*¹³.

4. PROCEDIMIENTO

4.1. Legitimación

Todo proceso judicial consta de dos partes, la parte activa y la parte pasiva. Lo interesante en el procedimiento testigo es analizar quien puede ser parte activa, es decir, si puede ser cualquier interesado y quien puede ser parte pasiva, si también lo puede ser cualquier demandado.

Remitiéndonos a la LEC podemos comprobar como la redacción deja establecido en el art. 438.1 bis, que se refiere claramente a procedimientos planteados por otros litigantes por lo que, lo importante es que pueden ser diferentes los interesados que decidan demandar siempre que cumplan con lo estipulado en los arts. 438 bis en relación con el 250.1. 14º LEC. A modo, resumen cuando se trate de acciones individuales contra las condiciones generales de la contratación.

Ahora bien, el mismo precepto mencionado anteriormente, no dice nada en cuanto a la legitimación pasiva, pero teniendo en cuenta que una vez finalizo el procedimiento testigo lo que se trata es, de que se pueda extender los efectos de la sentencia, si nos, remitimos al artículo 519.2 de la mencionada figura y utilizamos la analogía para concretar contra quien puede ir dirigida la demanda, en base a que se pueda extender los efectos de la sentencia que se dicte en el procedimiento guía y, además de podersele aplicar la

¹³ STS 3445/2018, de 9 de octubre de 2018.

extensión de los efectos de la sentencia, todo esto dentro de la figura del procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia para que tenga éxito su activación. Utilizando la analogía del artículo 519.2 LEC consideramos que la parte demandada debe ser la misma en todos los procedimientos¹⁴.

El motivo es que para darle la efectiva que pretende el legislador, que sería la extensión de los efectos de la sentencia que se dicte en el procedimiento testigo, evitando así la tramitación de procedimientos con identidad sustancial, es necesario, para la extensión de los efectos de la sentencia que el demandado sea el mismo o quien le sucediera en su posición porque así lo exige la norma que lo regula, dado que si se trata de un demandado diferente no se podría aplicar los efectos de la extensión de la sentencia porque se estaría vulnerando el derecho de defensa consagrado en el art. 24 C.E¹⁵.

El ejemplo aplicable sería, un demandado que ha firmado un contrato con 20 persona en la capital de Santa Cruz de Tenerife con las mismas cláusulas establecidas y que en el procedimiento que se ha calificado como testigo utilice su derecho de defensa aportando y exponiendo cuanto medios de prueba y alegaciones considere necesario y otro demandado que habiendo firmado con otras personas un mismo contrato no se le otorgue el derecho de defensa, que en el caso que se le hubiera otorgado hubiera hecho uso de su derecho utilizando una estrategia diferente a la utilizada por el anterior demandado. A este segundo demandado se le aplicaría la extensión de los efectos de la sentencia de modo indebido vulnerando el derecho que le otorga el marco constitucional, solamente por haber identidad sustancial en las demandas.

En definitiva, el procedimiento testigo no está pensando para diferentes demandados o lo que es lo mismo para supuestos análogos con diversidad de partes demandadas, sino, para litigios en que la parte demandada sea la misma (identidad subjetiva).

4.2 Iniciación del procedimiento testigo

El procedimiento testigo se puede de iniciar de dos maneras:

- De oficio

¹⁴ En este sentido DEL PALACIO LACAMBRA, MIGUEL A. 2024, 14 marzo, "Procedimiento testigo y extensión de los efectos de la sentencia". *Actos de las jornadas de derecho procesal*, Oviedo, España.

¹⁵ Art. 519.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil.

Cuando la demanda llega al poder de las manos del Letrado de la Administración de Justicia, que es el encargo de dictar el decreto de admisión de la demanda, este deberá antes de dictar la admisión de la demanda, analizar la misma y percatarse de que en ella constan consignadas pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes antes el mismo juzgado, si este caso se diera y hubiesen en el mismo órgano judicial procesos con pretensiones idénticas, dará cuenta al tribunal quien deberá realizar un análisis pormenorizado de la demanda a ver si, concurren los requisitos necesarios (no realizar un control de transparencia de la cláusula, no valorar la existencia de vicios en el consentimiento del o la contratante y que se trate de condiciones generales de contratación con identidad sustancial) para activar la técnica del procedimiento testigo que resulta de obligado cumplimiento para el tribunal, si está ya no hubiera sido activada. En el caso de que no hubiese sido activada y dándose los presupuestos para la activación de la técnica, se suspenderá el proceso hasta la finalización del procedimiento calificado como testigo (arts. 404 y 438 LEC).

Resulta importante destacar el papel del LAJ en la facultad que le ha sido designada por el legislador (no especifica si voluntaria u obligatoria) a la hora de determinar la existencia de procesos similares sobre determinadas materias, informando al juez de ellos, con carácter previo a la admisión de la demanda, ya que en el orden contencioso administrativo esta facultad esta atribuida por imperativo de la ley al juez y no solo en el orden contencioso administrativo, sino, también en la jurisdicción social cuyo proceso fue introducido también este mismo año y dicha facultad también le corresponde al juez y todo ello una vez admitida la demanda en estos dos últimos ordenes citados.

En la redacción realiza por el legislador (art. 438.1 bis LEC) no consta la manera en que el letrado de la administración de justicia se lo comunicara al tribunal, pero deduciendo lo redactado por el legislador, que emplea el término “dar” es previsible que lo hará mediante una diligencia de dación de cuentas y que será susceptible de un recurso de reposición. Por tanto, al tratarse de un recurso de estas características no estaríamos ante la suspensión del curso de las actuaciones.

Esta cuestión a mi sano juicio, se debe a que a la primera persona a la que le llega la demanda es al LAJ, al ser el encargo de admitir la demanda y por tanto, se encuentra en una mejor posición y no solo esto, sino, que además podemos pensar que se trata de una especie de doble garantía para los litigantes, al haber dos controles, por dos autoridades diferentes (arts. 457 LOPJ y 24 CE). Una segunda cuestión, que se me plantea, es como

el letrado de la administración de justicia decidirá si la demanda que se encuentra en su poder, contiene pretensiones que ya están siendo objeto de otro proceso con identidad sustancial. Suponemos que se tratara de una decisión discrecional por parte del letrado, dado que cada caso contiene una casuística diferente o bien tomara como base unos apuntes con unas indicaciones mínimas. Estamos ante un descuido por parte del legislador que a la hora de establecer la redacción en el artículo, asignándole esta importante tarea al letrado, omitió como se debería de identificar los procedimientos susceptibles de suspensión, porque si lo que intenta es reducir la carga de trabajo procesal para que sea más eficiente, esto se puede tornar a un aumento de la carga procesal y derivar que lo que podría considerarse eficiente se traduzca en un procedimiento deficiente, puesto que el letrado necesitaría ocupar más tiempo para revisar todo los procedimientos que se encuentran en su órgano judicial. Además, que se estancaría esa agilización en la resolución de conflictos de masas que busca el legislador.

Junto a esto resulta oportuno resaltar la audiencia a las partes, donde en el orden contencioso y en el orden social, una vez admitida la demanda se le da audiencia previa a las partes por plazo de 5 días, mientras que en el orden jurisdiccional civil no se prevee ningún trámite de audiencia de las partes y solo consta la obligación de dar un plazo breve a las partes para no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, ofreciéndole de esta manera la oportunidad de realizar las alegaciones que estimen convenientes.

- De parte

Una vez admitida la demanda, las partes tanto demandante como demandado podrán en sus escritos de demanda o, en su caso de contestación, que el procedimiento del que forman parte se canalice por el cauce del procedimiento testigo, siempre que se cumpla con los presupuestos señalados en la ley.

El problema que se nos plantea en este punto, es como las partes van a tener conocimiento de los asuntos que se tramitan en el juzgado. Poniéndonos a pensar, salvo que el juez de oficio se percate de que hay más procedimientos en el juzgado, es de difícil consideración que las partes se den cuenta por voluntad propia, salvo por el coloquialmente conocido como “*de boca en boca*” o que el defensor técnico jurídico o procesal se lo comuniquen a las partes para que en sus respectivo escritos hagan la solicitud¹⁶.

¹⁶ Arts. 234 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Por último, resulta indudable, desde la perspectiva del tribunal, que tiene la obligación de realizar una comprobación de los procesos que se encuentran en su juzgado para detectar un procedimiento similar que sirva de testigo o referencia para ulteriores procesos, bien a medidas que van llegando demandas que se encuentran dentro de su ámbito objetivo y se vayan dejando estos procesos suspendidos hasta que recaiga sentencia firme en el procedimiento que sirve de guía o una vez finalice con sentencia firme el procedimiento testigo y posteriormente a su finalización, comiencen o sigan llegando demandas con un mismo objeto procesal homogéneo.

4.3 Activación del procedimiento testigo

En cuanto a la activación del procedimiento testigo lo coherente será que el procedimiento testigo se active una vez que en el mismo órgano judicial haya más de dos procedimientos, uno que será el calificado como testigo, y otros dos en suspenso. Hay que recordar como venimos diciendo a lo largo del presente trabajo, que esta herramienta es para descongestionar los juzgados de la carga de trabajo que acumulan, provocada por la litigación en masa, lo que quiere decir que exista una multitud de asuntos que hagan inviable acudir a otras soluciones.

Igualmente, otras de las cuestiones importante a saber, es que proceso se calificara como procedimiento testigo por parte del tribunal. La regulación referente al procedimiento testigo, no dice nada al respecto y ha sido objeto de la doctrina procesalista establecer cuál será el criterio aplicable y aquí la doctrina se posiciona a favor de tomar como referencia aquel que tenga un mayor número de pretensiones a resolver y se resuelvan con mayor claridad las controversias jurídicas planteadas por los demandantes, que se puedan aplicar y de respuesta a los asuntos de los otros procesos que hayan quedado en suspenso en consideración a conseguir al máximo los objetivos que persigue esta herramienta procesal (ámbito objetivo). Por lo tanto, la doctrina desecha por completo el criterio de tomar como testigo, aquel proceso que se haya incoado primero en el órgano judicial o que este más avanzado. Dicho esto, prima el criterio cualitativo frente al criterio temporal¹⁷.

¹⁷ Así lo indica CALAZA LÓPEZ, S., “El realismo mágico del nuevo proceso civil”, *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, Núm. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

Es una tarea sumamente difícil porque siempre existirá el riesgo de que la resolución que se dicte en el procedimiento testigo no abarque todas las cuestiones relevantes en los demás procedimientos.

Importante poner el foco, en que el procedimiento calificado como testigo se tramitara como preferente y urgente. El motivo, porque el que se le da esta prioridad es porque los demandantes que han visto su proceso suspendido, son conscientes de la limitación a su derecho a la tutela judicial efectiva pero más concretamente en el contenido de este artículo 24 de la Constitución Española, en la vulneración de su derecho al acceso a la justicia que se le ha interpuesto y como “compensación” el legislador busca tramitar de manera rápida el procedimiento guía para dar una solución a los demás procesos que queda en un situación dependiente del procedimiento calificado como testigo¹⁸.

Podemos considerar que la suspensión del procedimiento conexo al pleito guía no se trata de una vulneración al derecho de acceso a la justicia, sino, más bien de una medida temporal para la optimación de la resolución del conflicto.

Por último, el juez mediante auto acordara la suspensión del curso de las actuaciones, remitiendo a las partes una *“copia de aquellas actuaciones que consten en el procedimiento testigo y que, a juicio del tribunal, permitan apreciar las circunstancias anteriormente, quedando unido al procedimiento testimonio de las mismas”* y, de esta manera, estamos inmerso en el procedimiento testigo, contra este auto cabe recurso de apelación y la copia mencionada ut supra sirve para darle material suficiente a las partes para que puedan argumentar, el recurso interpuesto contra el auto que acordó la suspensión de su procedimiento (arts. 458.2 bis y 455.4 LEC) o bien, dictara providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento, contra la que cabra recurso de reposición. La decisión del tribunal es inaudita parte, lo que nos lleva a excluir al consumidor de que se pronuncie sobre si considera procedente o no la activación de la

¹⁸ Al respecto sobre esta cuestión SCHUMANN BARRAGÁN, G., manifestó en *“el procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia; que se podría defender; que la mera restricción temporal del derecho fundamental y la existencia de un potencial beneficio o ventaja asociada a ella justifican desde una dimensión objetiva la limitación del derecho al proceso que supone la suspensión”*.

técnica. Además, con la interposición de estos recursos no habrá efectos suspensivos (arts. 456.2 y 451.3 LEC).¹⁹

4.4 Terminación del procedimiento testigo

El procedimiento que sirve como guía de los demás procesos suspendidos o dependientes, es decir, el procedimiento testigo puede acabar de una manera normal que es lo pretendido por el legislador, esto es con una sentencia firme sobre el fondo del asunto o bien puede darse el caso de que termine de una forma anormal (renunciación, desistimiento, allanamiento, transacción judicial, caducidad de la instancia, satisfacción extraprocésal o desaparición sobrevenida del objeto del proceso).

La voluntad del legislador a la hora de introducir este procedimiento en la LEC, fue la misma que cuando la introdujo en el orden contencioso administrativo y en el orden social (arts. 247 bis LRJS, 110 y 111 LRJCA y 438.3 bis LEC), que el procedimiento termine de una forma normal, con sentencia firme sobre el fondo del asunto en cualquier instancia incluida la primera instancia (si no fue recurrida), aunque el artículo 438 bis deja clara su preferencia de que sea en una segunda instancia, esto es, que adquiera firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial. El órgano judicial dejara constancia en cada pleito suspendido de la sentencia firme dictada en el procedimiento testigo y se notificara a las partes de los procesos dependientes para que en el plazo de 5 días puedan instar lo pretendido por el legislador, es decir, la extensión de efectos de la sentencia dictada en el pleito testigo, sino, las partes podrán optar por las otras dos posibilidades que tienen en su poder, el desistimiento o bien la continuación del procedimiento suspendido (art. 519.2 LEC).

Procederemos a continuación a dividir estas tres opciones junto con la consecuencia en costa que conlleva cada una de las decisiones que se tomen.

- En mi primer lugar, tenemos el desistimiento por parte del demandante, cuando haya apreciado que la sentencia que se dictó en el procedimiento testigo no le resulta favorable o se haya resuelto de forma desfavorable y de continuar con su procedimiento pueda resultar vencido. En este caso, no habrá condena en costa para el litigante. La parte positiva, es que el demandante podría volver a presentar la demanda al haber quedado

¹⁹ CGPJ informe al ALMEP. Manifestó que el no prever el legislador una audiencia previa a las partes, “resultaba inadecuado conforme al artículo 24 de la Constitución Española”.

imprejuzgado su asunto y cuando el procedimiento testigo se haya perfeccionado con el paso del tiempo y la jurisprudencia que se dicte al respecto le resulte favorable, podría tener más posibilidades de vencimiento²⁰.

- En segundo lugar, tenemos la continuación del procedimiento por parte del demandante, que deberá a su sano juicio argumentar la decisión que ha tomado indicando las pretensiones que no han sido resultas. En cuanto a la condena en costa, resulta que si la sentencia es estimatoria y coincide sustancialmente con lo resultado en el procedimiento testigo se le condenara en costa. Resulta incongruente porque el demandante de lo resuelto en el pleito testigo tenía un resultado desfavorable o no se resolvieron del todo las pretensiones que presento y decidió continuar con su proceso para una mejor sentencia a su favor.

De hecho, el TJUE manifestó, *“que este régimen crea un obstáculo significado que puede disuadir a los consumidores de ejercer su derecho y es contrario a la Efectividad de la Directiva 93/13”*²¹.

- En tercer lugar, tenemos la solicitud por parte del demandante, de solicitar la extensión de los efectos de la sentencia que se haya dictado en el procedimiento testigo.

En el caso de que no se diera esta terminación, por parte del tribunal se podrá designar otro de los procesos suspendidos como procedimiento testigo, a la vista de lo acontecido en el primer proceso que se calificó como testigo. Debido a que como hemos venido comentando a lo largo de todo el presente trabajo, la voluntad siempre del legislador es que se dicte una sentencia que englobe y que sirva de aclaración para los demás procesos que se encuentran en suspenso, procediendo la aplicación de la sentencia firme recaída en el procedimiento guía y así aligerar la sobrecarga de trabajo que tienen los órganos jurisdiccionales.

De cualquier manera, cuando el procedimiento calificado como testigo no acabara con una sentencia firme sobre el fondo del asunto, ciertamente en segunda instancia (audiencia provincial – art. 519.2 LEC) que permita la extensión de efectos de la sentencia a los demás procesos suspendidos, se adoptara la decisión por parte del tribunal de

²⁰ En este sentido ACHON BRUÑÉN, M. J., “Comentario crítico a las modificaciones introducidas en el proceso de ejecución civil por la Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia”, *Practica de Tribunales*. Núm. 159, 2022.

²¹ STJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19 [ECLI:EU:C:2020:578].

designar uno de los procedimientos suspendidos, como nuevo procedimiento guía o se levantara la suspensión de los procedimientos dependientes para que los actores de los mismos desistan de sus pretensiones o soliciten la continuación de sus respectivos procesos. Si la parte demandante opta por la continuación del proceso, resulta de obligado cumplimiento para el tribunal su continuación. Ahora bien, si es innecesaria su continuación, pero la demanda es estimada, en un contenido similar a como fue resuelto el procedimiento guía, cabe la opción por parte del tribunal de no imponer las costas a la parte demandante, aunque si deberá de abonar sus propias costas y las comunes por mitad, según establece el artículo 438.5 bis LEC. Estamos entonces, ante una excepción clara a la regla general del vencimiento.

Es importante saber, que en el caso de que el tribunal decida calificar un nuevo procedimiento testigo partiendo de uno dependiente, esto se hará por medio de auto que será recurrible en apelación y se notificara a las partes de los procesos dependientes, las nuevas actuaciones que consten en el nuevo procedimiento calificado como testigo, ya que así podrá comprobarse que concurren los presupuestos que justifican mantener la suspensión de los procesos. (art. 438.2 bis LEC).

Las partes deberán comunicar al tribunal alguna de estas tres posibilidades sobre las que el tribunal ha de decidir en función de lo acontecido en el pleito testigo y siempre que se cumplan los correspondientes requisitos estipulados en la ley²².

²² Así lo considera SCHUMANN BARRAGÁN, G., “El procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia” *op. cit.*, pp. 259-302

5. LA EXTENSION DE EFECTOS DE LA SENTENCIA

Cuando hablamos de la figura de extensión de los efectos de la sentencia, se trata de un mecanismo legal previsto en nuestro ordenamiento jurídico, para extender los efectos de una sentencia firme recaída en un proceso original a unos terceros que no fueron parte de ese primer proceso.

Por ello, el TS establece; *“que se trata de un mecanismo dirigido a evitar procesos innecesarios cuando, sobre una situación idéntica a la que vaya a encarnar el tema de un litigio, existe ya un precedente judicial con carácter de firmeza; y pretende por ello dar cumplida satisfacción a los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 14 y 25 de la Constitución. Además continua añadiendo que esa es la que pudiéramos llamar la vertiente sustantiva de la institución, pero también desde el punto de vista procesal tiene un perfil propio: su finalidad es crear un título de ejecución, del mismo contenido que el que presente una determinada sentencia firme, en favor de una persona, que aun no habiendo sido parte en el proceso donde esta haya sido dictada, se encuentre en idéntica situación a las personas individualmente favorecidas por el fallo de dicha sentencia”*²³.

Esta figura procesal es nueva en el orden jurisdiccional civil y se encuentra regulada en el artículo 519 LEC. Se introduce como consecuencia del RDL 6/2023, al igual que la institución procesal del procedimiento testigo y también sucede que es novedad en el orden jurisdiccional civil pero no en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, donde ya lleva mucho tiempo instaurada y operando.

Según señala el autor Ortells Ramos, se trata de un proceso declarativo especial con técnica monitoria que se tramita ante el mismo juzgado que conoció del asunto en primera instancia y que una vez hecha la solicitud el demandado podrá oponerse, acceder a ella o permanecer inactivo²⁴.

²³ STS 5476/2008, de 22 de octubre de 2008.

²⁴ REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo”, *op. cit.*, p. 111.

6. REQUISITOS

Para que se pueda aplicar este mecanismo legal a los procesos que se encontraban en suspenso a consecuencia de la tramitación del procedimiento testigo hasta que finalizo, es necesario que se den una serie de requisitos formales para su aplicación contenidos en el artículo 519.2 LEC, los cuales expondremos y explicaremos a continuación.

-En primer lugar, el requisito que se tiene que dar, es que tiene que devenir del procedimiento testigo una sentencia firme y cuando nos referimos a sentencia firme no tiene que ser una sentencia dictada en primera instancia, sino, que debe de ser una sentencia que haya sido adquirido firmeza en segunda instancia (art.519.2 LEC), es decir, que el demandado haya tenido que recurrir, porque obviamente no lo va hacer el demandante que haya salido favorecido de la sentencia dictada. El motivo es para evitar difundir doctrinas que no gozan de la suficiente generalidad.

La STS, de la Sala de lo Contencioso Administrativo establece que; *“sea firme e inatacable cuya extensión se pretende, sea jurídicamente seguro, consolidado, de manera que no se expanda si es que en otros casos ha sido desautorizado jurisprudencialmente o está pendiente de confirmación”*²⁵.

Ahora bien, nos encontramos con el que demandado si no recurre la sentencia, los efectos de esta no se pueden extender al no haber llegado la cuestión objeto de debate a una segunda instancia en la que adquiera firmeza y, por tanto, se consolide. Estamos ante una ventaja para el demandado que tiene varios procesos dirigidos en su contra y en la que los demandantes de los procesos suspendidos están esperando que la sentencia que se dictó en el procedimiento testigo adquiera firmeza en la segunda instancia para poder extender los efectos de dicha sentencia. La laguna procesal que se encuentra en la ley permite que el demandado al obtener una actitud omisiva a la hora de interponer el recurso, salga victorioso y solo puedan ejecutar la sentencia del pleito testigo que se haya ejecutado contra él. En el caso, que el demandado adopte esta actitud estaría echando por tierra la intención del legislador a la hora de introducir esta herramienta procesal en la LEC.

-En segundo lugar, los interesados se tienen que encontrar en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo. El precepto nos habla de la identidad objetiva, lo que se

²⁵ STS 3135/2022, de 20 de julio de 2022.

traduce en lo que los interesados de los procedimientos dependientes hayan establecido en sus correspondientes demandas similares causar de pedir y que se encuentren en una igual situación. Además, que la condición general de contratación sea de una identidad sustancial. Por ende, si las pretensiones que establecen los demandantes en las demandas difieren de las que establecido el interesado del pleito testigo y no se encuentran en una misma situación jurídica, no cabe aplicar la extensión de efectos de la sentencia.

-En tercer lugar, que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición. Recopilamos lo tratado en la primera parte de este trabajo donde establecíamos, que para que los efectos de la sentencia se pudieran solicitar por los demandantes de los procesos que habían quedado en suspenso hasta que se resolviera el pleito testigo era necesario que la demanda se hubiera dirigido contra el mismo demandado, ya que si no fuera así el caso, no se podría aplicar los efectos de la sentencia, porque se estaría vulnerado el derecho de la tutela judicial efectiva, ya que no se le estaría otorgando el derecho de defensa a diferentes demandados contra los que se haya interpuesto la demanda por los interesados y contra los que se pretende extender los efectos de la sentencia recaída en el pleito testigo.

Ahora bien, en el caso de que sean solicitudes posteriores a la finalización del proceso testigo y que no sean procesos que se hayan quedado en suspenso esperando la resolución que recayera en el procedimiento testigo, sino, que es con posterioridad (demandas que se incoaran con posterioridad al asunto finalizado) tienen que ir dirigidas contra el demandado que fue parte en el procedimiento testigo.

El ejemplo, para entenderlo mejor es, partiendo de un contrato que contiene una cláusula similar pero hecho por diferentes entidades bancarias, aunque fuera una idéntica cláusula redactada de igual manera, no se podría extender los efectos de la sentencia porque se trataría de dos entidades diferentes y por lo tanto de dos demandados diferentes, para que pudiera ser posible tendría que ser demandado en uno y otro caso, el mismo.

-En cuarto lugar, que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.

-En quinto lugar, que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.

-En sexto lugar, que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión. Claramente lo que trata de evitar el legislador, es que se opte por un tribunal distintos para obtener un beneficio mayor respecto del asunto por el que el demandante solicita la extensión de los efectos de la sentencia de un determinado órgano judicial con un determinado pronunciamiento, además que esto crearía en determinados ámbito territoriales situaciones de colapso. Es necesario mencionar el artículo 52.1.14º LEC para saber que el órgano competente es donde se ejerciten acciones relativas a condiciones generales de la contratación, es decir, el tribunal del domicilio del demandante.

-En séptimo lugar, el plazo para que los solicitudes pueden solicitar la extensión de los efectos de la sentencia, es de un año, desde la firmeza de la resolución que se pretende extender y no desde la notificación.

En la LRJCA y en la LRJS este plazo no se computada desde que la sentencia hubiese adquirido firmeza, sino, desde la última notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento (arts. 247 bis LRJS y 110 LRJCA).

Es merecedor detenernos en este último requisito, porque podemos comprobar como el legislador hace uso del principio de igual para ambas partes, esto es, para el demandando que había visto suspendido su proceso en el pleito testigo, el legislador le otorgaba al pleito que había sido calificado como guía una tramitación urgente y preferente, al haberse visto limitado el derecho de este, a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 C.E y en el art. 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (resolución en un plazo razonable)²⁶.

Pues bien, en este requisito el legislador establece que el demandante tiene el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia recaída en el pleito guía, para solicitar la extensión de efectos de la sentencia y esto se debe a que la jurisprudencia está en constante evolución y que en el caso de que se aplique los efectos de extensión de la sentencia más allá de este plazo prudente, se podría aplicar una doctrina que fuera contraria a la jurisprudencia del TS o a la doctrina de un TSJ perjudicando al demandado que se ha

²⁶<https://fra.europa.eu/es/eu-charter/article/47-derecho-la-tutela-judicial-efectiva-y-un-juez-imparcial#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,hacerse%20aconsejar%2C%20defender%20y%20representar.>

visto vencido en el pleito calificado como testigo. Además, se trata de un plazo razonable, prudencial y no excesivo, ya que no crea una incertidumbre y una inseguridad jurídica. A pesar de ello, algún sector doctrinal considera que este plazo puede ser insuficiente para terceros ajenos que no se hayan decidido a interponer la demanda y por ende no tengan conocimiento de los procedimientos judiciales que se encuentra en proceso en los órganos judiciales²⁷.

Traemos a colación la STS, de la Sala de lo Contencioso Administrativo que establece; *“que se debe incluir en el art. 110 LRJCA la doctrina que proceda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la del Tribunal Constitucional, si es que la extensión de los efectos de la sentencia pudiera infringir su interpretación del derecho de la Unión Europea o la constitución”*²⁸.

Consideramos que sería importante que lo mismo se aplicara, pero respecto al art. 519.2 LEC, para que no solo sea respecto de la jurisprudencia del TS o a la Doctrina de los TSJ, sino, también respecto de la jurisprudencia del TJUE y TC. Así, se produciría una garantía mayor respecto a la seguridad jurídica y la unidad de criterio.

Por último, podemos comprobar como alguna de los presupuestos que se requieren en la figura de la extensión de los efectos de la sentencia, ya fueron explicados y solventados en la institución procesal del procedimiento testigo.

Otra de las cuestiones merecedoras a destacar es, en los casos en los que se desestimara la extensión de los efectos de la sentencia, que brilla por su ausencia en la redacción establecida en el artículo 519 LEC. Considero que no es comprensible, como el legislador a trasladado al artículo 247 bis de la LRJS, lo establecido en el artículo 110 LRJCA adaptándolo a este orden jurisdiccional y no al artículo 519 LEC unificando los criterios establecidos en los artículos contenido en esta ley, obligándonos a rebuscar en la LEC.

En estos artículos de la LRJCA y LRJS se establece lo siguiente, que sería conveniente para la extensión de los efectos de la sentencia en la LEC que estuvieran concentrado en un mismo artículo, ofreciendo facilidad y agilidad a la hora de aplicar lo establecido, obviamente adaptándolo al orden jurisdiccional civil, si lo que se busca realmente por parte del legislador es agilización procesal.

²⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

²⁸ STS 3135/2022, de 20 de julio de 2022.

1. Si existiera cosa juzgada.

Esto se encuentre regulado en el artículo 222 LEC y se trata del límite de la existencia de cosa juzgada, en la que se denegaría la extensión de efectos de la sentencia, porque el demandante ya ha obtenido una sentencia favorable a su favor o bien porque ha sido contraria a su interés y solicita la extensión de los efectos para obtener un mayor beneficio o porque solicito la extensión de efectos en otro proceso incidental y le fue denegada.

2. Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia.

Como tratamos anteriormente, el legislador pretende que no se extiendan los efectos de una sentencia que sea firme, porque podría ser que ese tema haya sido con posterioridad tratado por instancia superiores y, por tanto, podría ser contrario a la jurisprudencia. Así, lo que se intenta es garantizar por completo la seguridad jurídica y la unidad de criterio.

3. Si la sentencia firme cuya extensión se pretende, se encuentra pendiente de un recurso de revisión o de un recurso de casación para la unificación de doctrina cuya resolución pueda resultar contraria a la doctrina determinante de la sentencia firme cuya extensión se pretende.

En este punto, se concreta nuevamente la seguridad jurídica a la hora de aplicar los efectos de la sentencia en la que se toma como medida cautelar que no se aplique la extensión de los efectos de la sentencia hasta que el recurso haya sido resuelto por las instancias superiores²⁹.

El TS ha manifestado que; “ *no cabe olvidar que la extensión de efectos se configura en la ley como un instrumento procesal dirigido a evitar la reiteración de procesos contra los llamados actos masa y que se funda en el principio de igualdad en la aplicación de la ley por los tribunales, siendo presupuesto necesario la firmeza de la sentencia cuya corrección jurídica el Tribunal Supremo no puede ya revisar, salvo que se invoque que la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postula fuese contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo* ”³⁰.

²⁹ Art. 110 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contenciosa-administrativa y art. 247 bis de la Ley 36/2011, de 20 de octubre, reguladora de la jurisdicción Social.

³⁰ STS 5886/2011, de 13 de septiembre.

Este dos últimos puntos ya fueron anteriormente abordado, tanto cuando mencionamos lo establecido por el legislador de no aplicar sentencias dictadas en primera instancia aunque hubieran adquirido firmeza, prefiriendo este que la sentencia sea firme ante la Audiencia Provincial y respecto a que no se aplique la extensión de los efectos de la sentencia, en procesos, en los que la sentencia del procedimiento testigo está siendo objeto de un recurso de revisión o casación o están en trámite por las instancia superiores, ya que el pronunciamiento que contenga esta sentencia, dictada podría contradecir el posterior pronunciamiento realizado por las instancia superiores..

7. PROCEDIMIENTO DE LA EXTESION DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA.

7.1 Tramitación

Para iniciar la extensión de los efectos de la sentencia, el interesado o adherente que ha visto suspendido su proceso, necesitara la correspondiente postulación, es decir, asistencia de abogado y procurador.

Una vez culminado el procedimiento testigo, el interesado deberá presentar una solicitud por medio de escrito, en el plazo de un año desde la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento testigo de lo contrario su derecho precluirá, si considera que el fallo dictaminando en el pleito guía le es beneficiario. Esta solicitud se deberá presentar ante el juzgado competente para ejecutar la sentencia cuya extensión de efectos se pretende que será el mismo que tenía competencia para conocer de las pretensiones que contenía la demanda (art. 519.2 e).

La solicitud deberá de contener lo siguiente:

- Número de procedimiento en el que se dictó la sentencia cuyos efectos se pretende extender.
- La causa de pedir que podrá ser de anulación, cantidad o ambas. Acompañándola de los documentos en que se apoye su pretensión.
- Identidad de la situación jurídica.
- Un número de cuenta bancaria.

Una vez presentada la solicitud por el interesado, a la parte previamente demandada se le concede un plazo de diez días para allanarse u oponerse, esta manifestación deberá ser expresa. Si, no se allana, ni se opone se le considerara el silencio como allanamiento. Esto resulta una novedad y singularidad en la extensión de efectos de la sentencia, dado que no se encuentra recogido en la LRJCA y en la LRJS.

También el plazo que se concede en la LEC difiere del que se otorga en la LRJS que consiste en un plazo máximo de 15 días y en la LRCA es de 5 días para que los demandados aleguen y aporten los documentos en lo que se apoye su oposición o bien, identificarla si ya obra en autos.

En resumen, el demandado podrá adoptar dos conductas que son, estar de acuerdo con la sentencia que se ha dictado en el procedimiento previo o mostrarse disconforme y, por lo tanto, oponerse. En el caso de que se oponga podrá alegar que está en desacuerdo con las cantidades que se le reclaman, que no existe identidad objetiva de supuestos o que existe una jurisprudencia reciente que contraviene lo dictado en el procedimiento previo, según se desprende de lo contenido en el artículo 519.2 LEC, respecto a lo que deberá de contener la solicitud del demandado.

7.2 Costas y recursos

Una vez transcurridos los diez días, en los siguientes cinco días el juez deberá dictar un auto en el que acceda en todo o parcialmente a la solicitud o rechazando la extensión de efecto de la sentencia.

Costas

- El juez accede en todo lo solicitado por el solicitante y fijara la cantidad debida o la anulación del contrato. Al estarse al criterio de vencimiento objetivo, el demandado será condenado al pago de las costas.
- El juez accede parcialmente a lo solicitado por el solicitante. No habrá condenada en costas para el demandado.
- El juez rechaza la solicitud del solicitante. No se imponen costas al demandado.

En este caso, como señala el artículo, el solicitante podrá acudir al correspondiente juicio declarativo³¹.

Cabe plantearse, si habrá condena en costas en el caso de que el demandado decida allanarse y no oponerse a lo solicitado por el solicitante. La ley no hace referencia alguna a en este artículo a ello y deja sin resolver si habrá una condenada en costas al previamente condenado o no cuando la parte muestra silencio y no se manifiesta ni tácita, ni expresamente. Tendremos que esperar a que se dé el caso en la práctica judicial, para poder tener una respuesta certera y argumentada por parte de los órganos judiciales. Por parte, de la doctrina, SHUMANN BARRAGAN establece; “*que no existirá tampoco pronunciamiento expreso en materia de costas*” (art. 519.4 a sensu contrario LEC)³².

Recurso

El auto que resuelva la solicitud de extender los efectos de la sentencia en todo o en parte, o que deniegue la extensión, será susceptible de recurso de apelación y se tramitará de modo preferente (art. 519.5 LEC).

Durante la tramitación del recurso, el demandado también podrá instar que se ejecute de manera provisional el auto por el que el juez accedió total o parcialmente a lo solicitado (art. 524 LEC).

Por último, el solicitante podrá instar la ejecución de la condena a la restitución de las cantidades indebidamente pagadas, si la parte condenada no cumpliera voluntariamente con el auto que acuerda la extensión de efectos. (art. 548 LEC).

CONCLUSIONES

Parece muy positiva la introducción de la figura del procedimiento testigo a la Ley de Enjuiciamiento civil, pero bajo mi consideración se debería de optar por incentivar al ciudadano a recurrir a la conciliación y a la mediación, antes de tomar como primera solución, resolver los problemas por la vía judicial, pienso que esta debería ser la última solución para resolver un conflicto. Además de que una de las principales causas por la

³¹ Art. 519.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

³² SCHUMANN BARRAGÁN “El procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia”, *op. cit.*, p. 37

que los juzgados se encuentran congestionados es por la escasez de personal y medios técnicos.

El legislador lo que pretende con su introducción es agilizar, descongestionar y cumplir con el principio de economía procesal y eficiencia pero para ello deberá realizar una redacción más completa y no deficiente y desordenada como la actual dejando muchas cuestiones en el tintero (criterios para elegir cual será el procedimiento testigo, si es una obligación del laj analizar si existen pretensiones que están siendo objeto de procedimiento anteriores, establecer los motivos por los que se puede oponer el demandado). Otra de las cuestiones, es que el legislador debería de haber ampliado las materias que son objeto del procedimiento testigo, no solo limitarlo a acciones de incorporación al contrato o de nulidad de la condición general de la contratación porque hay demasiados productos bancarios y contratos unilaterales de grandes corporaciones y entidades que congestionan los juzgados y que pueden ser objeto del procedimiento testigo.

Finalmente, es pronto para vaticinar si esta herramienta procesal dará el resultado esperado o por el contrario no solucionará el problema que pretende el legislador, tendremos que esperar a que se vaya llevando a la práctica, ya que solo han transcurrido dos meses desde su reciente publicación y que las cuestiones que son objeto de duda en este trabajo vayan siendo resueltas por la jurisprudencia a medida que vayan llegando a las instancias superiores, estableciéndose una unidad de criterio y valorándose si está cumpliendo con las previsiones previstas.

BIBLIOGRAFIA

ACHON BRUÑÉN, M. J., “Comentario crítico a las modificaciones introducidas en el proceso de ejecución civil por la Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia”, *Practica de Tribunales*. Núm. 159, 2022.

CALAZA LÓPEZ, S., “El realismo mágico del nuevo proceso civil”, *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españoles*, Núm. 2, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

DEL PALACIO LACAMBRA, MIGUEL A. 2024, 14 marzo, “Procedimiento testigo y extensión de los efectos de la sentencia”. *Actos de las jornadas de derecho procesal*, Oviedo, España.

ORTELLS RAMOS, m., “Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo, Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa”, *Revista General de Derecho Procesal*, Num. 54, 2021.

SANCHEZ RUBIO, A., “Más allá de la justicia: nuevos horizontes del derecho procesal”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

SCHUMANN BARRAGÁN, G., “Procedimiento testigo y derecho a la tutela judicial efectiva. La eficiencia y los límites negativos a la libertad del legislador procesal civil”, en *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso*, S. y Pesqueira Zamora, M. J., (dirs), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022.

SCHUMANN BARRAGÁN “El procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia” en BANACLOCHE PALAO, J., GASCÓN INCHAUSTI, F. (dirs.), *Los procesos judiciales tras las reformas introducidas por el Real Decreto-Ley 6/2023, La Ley*, Madrid, 2024.

REYNAL QUEROL, N., “El proceso testigo en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal”, *Justicia: Revista de Derecho procesal*, núm. 1, 2022.

